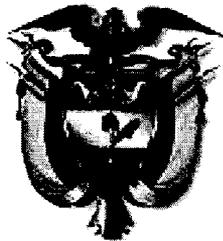


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 043809 DEL 1 AGO 2016

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 384211 del 02 de junio de 2013.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2º de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Estableció el artículo 3º de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Igualmente, determinó el artículo 4º de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al

43809
31/08/2016.

Por la cual se ordena el archivo del **Informe Único de Infracción al Transporte No. 384211 del 02 de junio de 2013.**

Transporte No. 384211 del 02 de junio de 2013, según lo consignado por el Policía de Tránsito en las casillas No. 1 y 2 del mencionado Informe, a saber:

IUIT	FECHA IUIT	PLACA	EMPRESA AFILIDADORA	CODIGO DE INFRACCIÓN
384211	02 de junio de 2013	UPA-872	COOTRANSOVE LTDA.	ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCION 10800 DE 2003 CÓDIGO DE INFRACCIÓN 587

CONSIDERACIONES

Ésta Delegada al realizar un estudio del Informe de Infracción que se relacionó, advierte la existencia del fenómeno de la caducidad atendiendo la fecha de la imposición del Informe, por lo tanto este Despacho entra a valorar la facultad de la acción sancionatoria.

La caducidad es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010¹, como *"(...) una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...)".*

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado², se pronunció en los siguientes términos:

"(...) La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. (...)".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo, la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

Respecto al tema, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)". (Subrayado fuera del texto).

¹ Magistrado Ponente Dr. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del expediente radicado número D-7928, 26 de mayo de 2010

² Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), 24 de mayo de 2007.

Por la cual se ordena el archivo del **Informe Único de Infracción al Transporte No. 384211 del 02 de junio de 2013.**

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

"(...) Artículo 6°. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción. (...)"

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

"(...) En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción (...), ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional (...)"

Igualmente en relación al citado artículo, la Corte Constitucional³ estableció:

"(...) El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.

Igualmente aclara que: i) el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, ii) en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró.

(...)". (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres años desde el momento de la ocurrencia de los hechos sin que la Administración iniciara la correspondiente investigación, oferido su respectivo Fallo y notificado la decisión en debida forma, el Despacho pierde la facultad para continuar con la respectiva investigación por el paso del tiempo.

³ Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dentro del expediente radicado número D-8474, en Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011.

Por la cual se ordena el archivo del **Informe Único de Infracción al Transporte No. 384211 del 02 de junio de 2013.**

Así las cosas, respecto al caso que aquí nos compete, se refleja que dentro de cada expediente, no obra ninguna actuación administrativa que conlleve a la investigación de los hechos detallados en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 384211 del 02 de junio de 2013, por lo tanto, se evidencia que entre la fecha actual y la fecha consignando en el referido Informe, han transcurrido más de tres (3) años, sin que la administración se haya pronunciado sobre las conductas presuntamente reprochables, por lo tanto, se perdió la facultad sancionatoria.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente iniciar investigación administrativa por los presuntos hechos descritos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 384211 del 02 de junio de 2013, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 384211 del 02 de junio de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLIQUESE por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

0 4 3 8 0 9

3 1 AGO 2016



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
D:\carol\varez\Documents\RECURSOS 2016\S10 ARCHIVO IUIT 384211 COOTRANSOVE LTDA. docx